

EL LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/17/2024, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL C. EDUARDO DUARTE JASSO, EN CONTRA DE, " LA NEGACIÓN A MI DERECHO DE AUDIENCIA PARA ACLARAR LA SITUACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL Y LA APLICACIÓN PROPORCIONADA POR EL INE ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE EN EL CEEPAC EN ESPECÍFICO LA LIMITACIÓN DEL PROCESO PARA PODER CONTENDER AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL OCTAVO DISTRITO, S.L.P. POSTULADO POR LA VÍA INDEPENDIENTE". EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/17/2024

RECURRENTE: Eduardo Duarte
Jasso

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana

MAGISTRADO PONENTE: Yolanda
Pedroza Reyes

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Ma. de los Angeles
González Castillo

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 veintidós de marzo de dos mil
veinticuatro.

Resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que confirma el acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se emite el dictamen relativo a la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano obtenido por el ciudadano Eduardo Duarte Jasso, en su carácter de aspirante a la candidatura independiente por la diputación local de mayoría relativa del distrito número 08, con cabecera en San Luis Potosí.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Sala Superior	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral
Calendario de actividades	Calendario de actividades previas y del proceso electoral local 2024
Lineamiento de registro	Lineamientos para el registro de las y los aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2024.
Lineamientos de reelección	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo en el Proceso Electoral Local 2024.
Lineamientos del INE	Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral local 2023-2024.

1. Antecedentes.

1.1 Calendario Electoral. El 30 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante acuerdo CG/2023/OCT/108, aprobó el Calendario de Actividades Previas y del Proceso Electoral Local 2024; determinándose en el mismo, el plazo para la presentación de los respaldos ciudadanos de las personas aspirantes a una candidatura independiente.

1.2 Lineamientos. El 31 de octubre de 2023, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió Lineamientos para el registro de las y los aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2024.

1.3 Convocatoria. El 31 de octubre de 2023, el Consejo General del CEEPAC, aprobó la emisión de la convocatoria pública para el registro de las y los aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2024.

1.4 Solicitud. Con fecha 30 de noviembre de 2023, el ciudadano Eduardo Duarte Jasso presentó ante la responsable, solicitud de registro como aspirante a la candidatura independiente a la diputación de mayoría relativa, para el distrito número 08, con cabecera en San Luis Potosí, para contender en el proceso electoral local 2024.

1.5 Acuerdo. El 05 de enero de 2024, el Consejo General del CEEPAC, declaró procedente la solicitud presentada por el promovente, como aspirante a la Candidatura Independiente a la diputación de mayoría relativa, para el distrito número 08, con cabecera en San Luis Potosí.

1.6 Dictamen. El 26 de febrero de 2024, el Consejo General del CEEPAC emitió dictamen relativo a la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano obtenido por el ciudadano Eduardo Duarte Jasso, en su carácter de aspirante a la candidatura independiente por la diputación local de mayoría relativa del distrito número 08, con cabecera en San Luis Potosí, así también, acuerdo que declaro desierto el proceso de selección de candidatura independiente para la elección de la diputación de mayoría relativa para el distrito electoral local número 08, con cabecera en San Luis Potosí, en el proceso electoral local ordinario 2024.

1.7 Impugnación. El 03 de marzo de 2024, la parte actora interpuso ante la autoridad responsable, juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en contra de: a) la emisión de los Lineamientos para el registro de las y los aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2024; b) la reducción de tiempo en el periodo de precampañas en el proceso electoral 2024, con relación a los tiempos históricamente dictados para candidaturas

independientes 2015, 2018, 2021; c) la futura aplicación en mi perjuicio del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; d) las deficiencias en la implementación de la aplicación de mi apoyo ciudadano, así como la poca difusión del procedimiento de otorgamiento de apoyo ciudadano por el Instituto Nacional Electoral; e) el retraso en la entrega de credenciales de elector por parte del Instituto Nacional Electoral; f) la declaración de improcedencia del registro de mi candidatura.

1.8 Remisión del informe. El 08 marzo de 2024, la responsable, remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y anexos correspondientes.

1.9 Turno a ponencia. Con fecha 09 de marzo de 2024, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, el expediente de cuenta, a efecto de dar sustanciación.

1.10 Requerimiento. Con fecha 11 de marzo de 2024 se requirió documentación para estar en posibilidades de pronunciarse al respecto de la admisión.

1.11 Admisión y cierre de instrucción. El 12 de marzo de 2024, se recibió la documentación requerida; se admitió el medio de impugnación y al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política Local, además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 2, 3, 6, fracción IV, 7, fracción II, 74, 75 y 77 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad conforme se razona a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en las que se precisa el nombre del actor, acto controvertido, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba y se asienta su firma.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que el acuerdo impugnado fue notificado el veintiocho de febrero, mientras que el medio de impugnación se presentó el tres de marzo ambas fechas del presente año; esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos en los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia.

c) Legitimación e Interés jurídico. Se cumplen, ya que el juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho, en su carácter de aspirante a la candidatura independiente por el distrito local 08 con cabecera en San Luis Potosí, quien considera le causa agravio el acuerdo que determina, no cumplir con el porcentaje previsto por la ley para registrarse como candidato a dicho cargo.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, el acto reclamado está relacionado con un acto emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

e) Tercero Interesado: No compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo de setenta y dos horas establecido por el la Ley de Justicia.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Acuerdo impugnado.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el 26 de febrero de 2024 dictamen relativo a la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano obtenido por el ciudadano Eduardo Duarte Jasso, en su carácter de aspirante a la candidatura

independiente por la diputación local de mayoría relativa del distrito número 08, con cabecera en San Luis Potosí.

Ello con motivo de los resultados finales de la verificación de situación registral de los apoyos ciudadanos enviados a los servidores centrales del INE, correspondiente a las y los aspirantes a candidaturas independientes que fueron registrados en el sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos, por el CEEPAC, para la elección de diputaciones de mayoría relativa y presidencias municipales¹.

En ese sentido, el consejo general del CEEPAC, realizó el análisis de la cantidad de apoyos válidos obtenidos², en relación con el porcentaje mínimo requerido para tener derecho a ser registrados bajo la figura de candidato independiente, señalando que el aspirante envió mediante la aplicación móvil un total de 1297 (un mil doscientos noventa y siete) apoyos al INE.

Folio	Nombre del aspirante
L240105240800001	Eduardo Duarte Jasso
Apoyos ciudadanos enviados al INE	1297
Apoyos ciudadanos en lista nominal	1088
Apoyos ciudadanos duplicados mismo aspirantes	9
En padrón (no en lista nominal)	4
Bajas	2
Fuera de ámbito geo-electoral	86
Datos no encontrados	2
Apoyos ciudadanos con inconsistencias	106

Así una vez procesados con respecto a su situación registral, y la operación de la mesa de control realizada por la unidad de

¹ Información reportada en parámetros como: apoyos ciudadanos enviados por el INE; apoyos ciudadanos en lista nominal; apoyos duplicados mismo aspirante; apoyos ciudadanos en otra situación registrada (En padrón no en lista nominal, bajas, fuera del ámbito geo- electoral y datos no encontrados); apoyos ciudadanos con inconsistencias.

² De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado; 35, 45, 49, fracción I, a); 212, 213, 214 de la Ley Electoral del Estado; y numeral 33 de los Lineamientos de Registro de Aspirantes a Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputación de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2024.

prerrogativas y partidos del CEEPAC, se considero que solo obtuvo la cantidad de 1088 (un mil ochenta y ocho) apoyos válidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el 84 de los Lineamientos del INE³, mismo que refiere las manifestaciones de respaldo ciudadano que son consideradas no validas, arrojándose los siguientes resultados:

³ 84. En la Mesa de Control se considerarán como no válidos los apoyos de la ciudadanía que respalde a la persona aspirante que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Aquellos registros en los que la imagen no corresponda con el original de la CPV que emite el INE a favor de la persona que expresó su voluntad de brindar su apoyo.
- b) Aquellos registros en los que la imagen del original de la CPV que emite esta autoridad corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma.
- c) Aquellos registros en los que el anverso y reverso no correspondan al original de la misma CPV que emite el INE.
- d) Aquellos registros en los que la imagen de la CPV no haya sido obtenida directamente del original de la CPV que emite el INE y que debió ser presentada físicamente al momento de que la ciudadanía manifestó su apoyo.
- e) Aquellos registros en los que la imagen de la CPV corresponda a una fotocopia, en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la CPV que emite esta autoridad electoral.
- f) Aquellos registros en los que la imagen de la CPV que emite esta autoridad sea ilegible en alguno de los elementos siguientes: a. Fotografía viva b. Clave de elector, número de emisión, OCR o CIC c. Firma manuscrita digitalizada.
- g) Aquellos registros en los que la fotografía viva (presencial) no corresponda con la persona a la que le pertenece la CPV que emitió el INE a su favor, con excepción de aquellos casos en los que se verifique la coincidencia de los rasgos físicos aplicando medidas de inclusión, que atiendan las disposiciones señaladas en el “Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana”.
- h) Aquellos registros en los que la fotografía viva (presencial) no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien brinda el apoyo.
- i) Aquellos registros en los que la fotografía viva (presencial) no muestre el rostro descubierto de la persona. Para la captura de la fotografía deberán removerse lentes oscuros, gorras/sombreros, cubrebocas o cualquier otra prenda o artículo que impida el pleno reconocimiento de la persona ciudadana.
- j) Aquellos registros que no se encuentren respaldados por la firma manuscrita digitalizada, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una “X”, iniciales y, en general, cualquier signo o símbolo cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la CPV.
- k) Aquellos registros en los que en la firma manuscrita digitalizada se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la CPV, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella.
- l) Aquellos registros en los que, a simple vista, la firma manuscrita digitalizada no coincida con la firma del original de la CPV, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia.
- m) Aquellos registros en los que en el apartado del aplicativo correspondiente a la firma se observe en blanco, salvo que en la propia credencial se señale la expresión “sin firma”. En los puestos en los que la CPV contenga la expresión “Sin firma”, como caso de excepción, se aceptará que el apartado aparezca en blanco o cualquier intento de firma.
- n) Aquellos registros en los que en las imágenes que corresponden al anverso y/o al reverso de la CPV se visualicen rasgos diferentes, tales como grafía y tonalidad, se observe que la información correspondiente a los campos de Nombre, Clave de elector, OCR y CIC esté sobrepuesta; se observe que la huella que presenta la CPV es la misma en varios registros, se identifiquen inconsistencias entre los datos de la CURP y la Clave de Elector.

En ese sentido, se resalta que, la revisión de la firma se realizará observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la APP, en comparación con los del original de la CPV expedida por el INE; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia.

Aspirante	Cargo	Lista nominal	Apoyo mínimo requerido 2%	Apoyo valido obtenido	Porcentaje obtenido
Eduardo Duarte Jasso	Diputado local Distrito 08	136132	2,723	1088	0.79%

Un numero inferior al 2% de las manifestaciones requeridas para obtener el derecho a registrarse a la candidatura independiente a la diputación de mayoría relativa, para el distrito 08, con cabecera en San Luis Potosí, de conformidad con lo establecido por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y los Lineamientos de registro; en el entendido de que el número mínimo de apoyos que constituye el 2% de la lista nominal en el distrito electoral respectivo, que es de 2,723 (dos mil setecientos veintitrés).

Por lo anterior, se ordenó emitir acuerdo que declarara desierto el proceso de selección de candidatura independiente para dicha elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 214, fracción II de la Ley Electoral del Estado.

4.2 Agravios de la parte actora.

La pretensión de parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado que determinó el número de apoyos ciudadanos inferior al 2% de las manifestaciones requeridas para obtener derecho a registrarse a la candidatura independiente a la diputación de mayoría relativa, para el distrito numero 08, con cabecera en San Luis Potosí, con el objetivo de aspirar a dicha candidatura.

Sustentando su causa de pedir esencialmente⁴ en lo siguiente:

1) Agravio primero.

- Se duele de la reducción de días otorgadas para la recolección de apoyos ciudadanos para el registro a la candidatura independiente a la diputación de mayoría

⁴ Como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, a rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

relativa, del Proceso Electoral Local 2024, ello porque a consideración del promovente se crea una limitación que le resulta desproporcionada en relación con las postulaciones partidarias.

- Así también, señala la imposibilidad de contender en el proceso electoral 2024 en la elección de diputado independiente local, derivado de la expedición de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo en el Proceso Electoral Local 2024.

2) Segundo agravio

- La falta de certeza en la aplicación que proporciona el INE para la recolección de apoyos ciudadanos, que impidió a los ciudadanos ejercer su derecho de participar dando su apoyo ciudadano al promovente, dado el aviso de privacidad que proporciona la página del CEEPAC de “sitio no seguro”.
- El retraso en la entrega de plásticos de la credencial de elector.
- Omisión de la autoridad administrativa de difundir mediante sus prerrogativas de tiempos asignados por el Estado, los requisitos completos para la obtención de apoyos ciudadanos, pues no consta en página del CEEPAC.

4.3 Caso concreto

4.3.1 Marco Normativo

El artículo 202 de la Ley Electoral del Estado, establece que el proceso de obtención de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el CEEPAC y concluye con la declaración de las candidaturas independientes que podrán ser registradas.

Dicho proceso comprende tres etapas:

- I. Registro de personas aspirantes a candidatos independientes.

- II. Obtención del respaldo ciudadano, y
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registradas o registrados como candidatas o candidatos independientes.

Así, el artículo 209 de la Ley Electoral del Estado, dispone que la etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire tendrá lugar en las fechas que sean determinadas en el calendario electoral que apruebe el Consejo General, las cuales serán coincidentes con los periodos de precampañas de los partidos políticos, sin que pueda durar más de cuarenta días para Gubernatura, ni más de veinticinco días para diputaciones y ayuntamientos.

Así, las manifestaciones de respaldo ciudadano a favor de la persona aspirante a una candidatura independiente, según el tipo de cargo, deberán presentarse dentro del plazo legal establecido y conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General.

Por su parte, el artículo 23 de los Lineamientos de registro establece que la persona que obtenga la calidad de aspirante deberá atender los procedimientos establecidos en los Lineamientos, así como los emitidos por el INE mediante acuerdo INE/CG494/2023 para recabar el apoyo de la ciudadanía, el cual deberá ser a través de la aplicación móvil apoyo ciudadano-INE.

Mientras que en los numerales 35, 38, 39, 41, 42, 43, 45 y 48 de los Lineamientos del INE, establecen el procedimiento a seguir para la obtención del respaldo ciudadano.

Por su parte, el artículo 214 de la Ley Electoral del Estado, establece que al concluir el plazo para que las o los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguna persona aspirante a candidaturas independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General. Así, la declaratoria de la o el candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, precisando las siguientes reglas:

- I. El Consejo verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo válido obtenido, por cada una de las personas aspirantes a ser registradas como candidatas o candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;
- II. Tendrán derecho a registrarse las personas aspirantes a candidatas o candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos **el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el distrito electoral uninominal, o en el municipio que corresponda** con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos.

Mientras que los artículos 30, 31 y 33 de los Lineamientos de registro, establecen el procedimiento para la verificación del apoyo ciudadano obtenido por la herramienta informática, mismo que se reproduce a continuación:

- El CEEPAC solicitará a la DERFE la verificación de la situación registral de los apoyos ciudadanos ingresados al Sistema, sobre la base de la Lista Nominal de Electores vigente, lo que podrá ser consultado por la persona aspirante;
- El CEEPAC, a través de la Mesa de Control operada por personal adscrito a la Unidad de Prerrogativas, realizará la revisión y clarificación de todos los apoyos ciudadanos enviados y recibidos a través del Sistema, en donde se revisará los datos recabados por la aplicación móvil de aquellos apoyos ciudadanos enviados por las personas auxiliares.

- Una vez finalizado el periodo para la obtención del respaldo de la ciudadanía, el CEEPAC solicitará a la DERFE⁵, el resultado final del número de apoyos obtenidos por cada uno de las ciudadanas y ciudadanos aspirantes a fin de verificar los porcentajes necesarios para emitir la declaratoria correspondiente.

4.3.2 Se consideran ineficaces los planteamientos del actor con los que pretende controvertir el dictamen relativo a la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano obtenido en su carácter de aspirante a una candidatura independiente.

Del apartado primero de los agravios se desprende que la parte actora controvierte la limitación del proceso para contender al cargo de diputado local por la vía independiente, incluyendo su derecho consignado en el artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y 26 de la Constitución Política Local, a razón de la reducción de 40 días naturales a 25 días otorgados a la recolección de apoyos ciudadanos para el registro a la candidatura independiente para el proceso electoral local 2024, pues a su consideración se crea una limitación que le resulta desproporcionada en relación con las postulaciones partidarias.

En ese sentido, esta autoridad electoral advierte que la base central del agravio se basa en aspectos orientados a la temporalidad para recabar el apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidatos independientes, el cual quedo establecido en el Calendario electoral de actividades previas y del proceso electoral local 2024⁶, aprobado por el Consejo General del CEEPAC, donde se señaló el periodo del 17 enero al 10 de febrero del 2024 (25 días) para que las y los aspirantes a candidaturas independientes a las elecciones a diputaciones y ayuntamientos, obtuvieran el respaldo ciudadano.

⁵ Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

⁶ Página 9, apartado 54; visible en el link: [https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-OCT-108%20Calendario%20Electoral%20Local%202024%20\(Parte%20II\).pdf](https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-OCT-108%20Calendario%20Electoral%20Local%202024%20(Parte%20II).pdf)

Fechas que quedaron fijadas, mediante acuerdo dictado por la autoridad responsable en sesión de fecha 30 de octubre del año 2023, el cual surtió efectos de notificación el día de su emisión.

Así, el actor pretende desestimar cuestiones que no fueron impugnadas de manera oportuna, ya que es un acto que está relacionado con las actividades previas al proceso electoral, que debió haber sido controvertido dentro de plazo establecido por la ley; de tal manera, que su pretensión de restarle validez a un acto consentido, y que además repercute en actuaciones subsecuentes es inexacto.

Además, de que el promovente conocía el tiempo con el contaba para recabar el apoyo ciudadano con el objetivo de su acreditación como candidato independiente para el distrito 08 con cabecera en San Luis Potosí, consintiendo la temporalidad para dicha actividad y presentando su solicitud como aspirante.

Esto es, si el impugnante consideraba que los términos establecidos por la autoridad responsable, respecto a la temporalidad de recolección de apoyo ciudadano le causaba agravio, debió controvertir el calendario electoral respectivo directamente de manera oportuna.

De ahí, que se considere que los agravios vertidos, resultan ineficaces, para controvertir el acuerdo que dictamina que el promovente no reúne a la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano prevista en la ley, para acceder al registro de la candidatura independiente.

Pues cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado, pero no lo hace, revela su conformidad con la aludida lesión⁷.

⁷ Sirve de criterio orientador la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**; publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228, primera Parte, p. 9, registro digital: 232011.

En ese sentido, el hecho de que un acto no sea controvertido de forma oportuna trasciende a todos los posteriores cuando sean consecuencia directa e inmediata del mismo, pues se encuentran relacionados de forma indisoluble, en tal virtud, los subsecuentes únicamente podrán ser controvertidos por vicios propios.

Situación similar se presenta cuando se duele de la expedición de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo en el Proceso Electoral Local 2024, así como, de los Lineamientos para el registro de las y los aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2024.

Ello toda vez que, no precisa cual es la afectación que le causan dichos lineamientos a sus derechos políticos electorales, ni cita el precepto legal que causa la imposibilidad para contender en el proceso electoral como candidato independiente, ni explica el concepto por el que dicha determinación impugnada es violatoria, por lo anterior, es que se considera que dichos argumentos resultan ineficaces.

Sin que sea óbice mencionar que los lineamientos de registros fueron dictados el 31 de octubre de 2023, mientras que los lineamientos de reelección⁸ el 29 de diciembre de 2023, mismos que se encuentran firmes; y no fueron controvertidos por el recurrente en su oportunidad.

Por otro lado, en su agravio segundo el promovente señala diversas dificultades con las que se presentó al momento de la recolección de firmas, entre las cuales esta, que la aplicación del INE para la recolección de apoyos ciudadanos desplego un aviso de privacidad en la página del CEEPAC que indicaba “sitio no seguro”,

⁸ Dicho lineamiento se encuentra firme, al haber sido confirmado por Sala Monterrey del Tribunal electoral del Poder Judicial e la Federación, dentro del expediente identificado con numero SM-JDC-52/2024. En cumplimiento la autoridad responsable realizo sesión el 16 de febrero del 2024, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal electoral del Estado dentro del expediente con numero TESLP/JDC/01/2024 y sus acumulados.

únicamente en celulares y no así en computadoras; cuestión que genero desconfianza en las personas.

Que tuvo complicaciones con la aplicación por el hecho de que esta solicitaba fotografía de la credencial de elector y foto del propietario de la misma, lo que causó que las personas se desistieran de su apoyo por temor a que les fueran a retirar programas sociales.

Así mismo, el retraso de entregas de plásticos de la credencial de elector por parte del INE, porque si bien se podía obtener apoyos ciudadanos con el acuse de recibo de trámite, las personas no conservaban tal documentación, al no ser indispensable para recoger el plástico.

Finalmente señala la omisión de la autoridad responsable de difundir información a la ciudadanía respecto a los requisitos indispensables para la obtención de apoyos ciudadanos, actos que limitaron el apoyo a su registro.

Ahora bien, es importante precisar que la parte actora, se duele del acuerdo que determinó que el promovente obtuvo un número de apoyos ciudadanos inferior al 2% de las manifestaciones requeridas para que este obtenga derecho a registrarse a la candidatura independiente a la diputación de mayoría relativa, para el distrito número 08, con cabecera en San Luis Potosí.

Ya que como previamente se señaló la pretensión del promovente es que se declare procedente su derecho a registrarse como candidato independiente y así contender por dicho cargo en el proceso electoral local 2024.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que tales conceptos de agravio carecen de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto, toda vez que el promovente se limita a realizar planteamientos genéricos que no controvierte los puntos esenciales que llevaron al Consejo General del CEEPAC a las consideraciones finales del acto impugnado, por los siguientes conceptos.

La Sala Superior ha sostenido en diversos criterios que, al expresar agravios, el promovente no está obligado a manifestarlos bajo una

formalidad o solemnidad específica, ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁹ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Es decir, cuando se presente una impugnación, la parte demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en el acto o resolución controvertida, esto es, los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la responsable tomó en consideración al emitir la acuerdo ahora reclamado, haciendo patente que los argumentos en los cuales la responsable enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Pues, si se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo que ocurre principalmente cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o la resolución impugnada, y se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se puede advertir la causa de pedir¹⁰.

En ese sentido, como puede advertirse en la parte correspondiente al resumen del acto impugnado, la autoridad administrativa determinó que el promovente no reunió la cantidad de apoyos ciudadanos necesaria para contender por el cargo de diputado independiente, esencialmente porque la parte actora solo envió ante la Aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano INE”, 1297 (un mil doscientos noventa y siete) apoyos.

De las cuales solo fueron validas 1088 (un mil ochenta y ocho) por diversas irregulares, mientras que, para tener derecho a registrarse como candidato independiente por la diputación local de mayoría relativa, debía recabar 2,723 (dos mil setecientos veintitrés) apoyos ciudadanos, el equivalente al 2% del listado nominal en el distrito

⁹ Ver Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS EN SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**

¹⁰ Ver Jurisprudencia 1a./J. 85/2008 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

número 08, con cabecera en San Luis Potosí, dentro de la etapa de obtención de respaldo ciudadano para el cargo al que se aspira, correspondiente a 25 días, establecidos en el artículo 209 de la Ley Electoral, que fueron dotados de operatividad en el calendario electoral que aprobó el CEEPAC, y que no fue controvertido en su oportunidad.

Maxime, que el promovente solo obtuvo el 0.79% de apoyos; cantidad inferior al 2% para tener derecho a registrarse como candidato, de acuerdo con el numeral 214 de la Ley Electoral, situación que no es controvertida de manera directa por la parte actora.

Al contrario, el promovente solo se limita a manifestar diversas irregularidades durante el proceso de obtención de apoyo ciudadano, como el despliegue de un aviso de privacidad en la página del CEEPAC que indicaba "sitio no seguro", el retraso de entregas de la credencial de elector, la renuencia de las personas a dar apoyo por la solicitud de fotografía durante su registro y la omisión de difundir información a la ciudadanía respecto a los requisitos indispensables para la obtención de apoyos ciudadanos, circunstancias con las que pretende sea procedente su registro para acceder a la contienda.

Sin embargo, no combate las razones a través de las cuales la responsable sustentó su actuación ni aporta –en todo caso– elementos que resten valor a la determinación tomada por la responsable. Cuestiones que no logran desvirtuar el hecho de que el promovente no presentó la cantidad de apoyos ciudadanos requeridos.

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, consistentes en seis videos, solo desprenden indiciariamente que al momento de solicitar el apoyo ciudadano, cinco personas no pudieron apoyar al solicitante por no contar con credencial de elector al aludir los ciudadanos encontrarse pendiente la entrega de su credencial de elector, mientras que dos personas, no quisieron apoyar al aspirante por cuestiones de seguridad, medios de convicción que solo tienen carácter de indiciarias, ya que

es necesario relacionarse con otros elementos que permitan plena fuerza probatoria, resultando insuficientes para demostrar los hechos denunciados.

Pues no debe pasarse por alto que el porcentaje de respaldos exigido está encaminado a constatar, con un grado razonable de certeza, que los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes tienen un grado de representatividad suficiente, que les permitirá participar en condiciones de equidad dentro de la contienda electoral, al contar con un respaldo ciudadano relevante que haga previsible su posibilidad de triunfar y, consecuentemente, justifique que se eroguen recursos estatales a su favor, pues resultaría contrario a la finalidad de la disposición, hacerlo ante su sola intención de participar en un proceso electivo, sin que tuvieran el apoyo de un grupo determinado de personas que estimaron conveniente que lucharan dentro de él de manera individual.

De ahí que, lo procedente sea declarar ineficaces dichos agravios en estudio, ya que las presuntas vulneraciones alegadas no pueden tener por efecto colmado el requisito de obtención de apoyos ciudadanos del 2% para tener derecho a el registro referido.

4.6 Efectos de la Sentencia.

Por tales razonamientos, se confirma el Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana, por el que se emite el dictamen relativo a la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano obtenido por el ciudadano Eduardo Duarte Jasso, en su carácter de aspirante a la candidatura independiente por la diputación local de mayoría relativa del distrito número 08, con cabecera en San Luis Potosí.

Por lo expuesto y fundado, se:

5. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se confirma el acuerdo impugnado

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Maestra Ma. de los Angeles Gonzales Castillo. **Rúbricas**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 22 VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SER REMITIDA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, COMO ESTA ORDENADO EN EL ACUERDO EMITIDO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

**LA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**

LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.

**MAESTRO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA.**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

<https://www.teesit.gob.mx>